



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220150076701
DEMANDANTE	AMPARO VANEGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Reliquidación
DECISIÓN	Confirma

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que **AMPARO VANEGAS** interpuso contra la sentencia proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali el 1.º de junio de 2016, en el proceso que la recurrente instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Amparo Vanegas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez

a partir del 1.º de enero de 2009, que fuera liquidada con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años y calculada con una tasa de reemplazo del 90%, conforme a lo previsto en el Decreto 758 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, requirió que se tenga en cuenta los aportes efectuados desde el 1.º de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, la mesada 14, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de vejez el 10 de diciembre de 2007 y que el Instituto de Seguros Sociales inicialmente mediante Resolución n.º 00267 de 2009 concedió la pensión de vejez a partir del 1.º de enero de 2009 en un valor de \$1.804.115 liquidada conforme *«lo indicado en el Artículo (sic) 10º de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993»* con una tasa de reemplazo de 78.18%.

Inconforme con la decisión, presentó reclamación administrativa el 22 de enero de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Indicó que Colpensiones mediante Resolución n.º GNR263210 de 29 de agosto de 2015 accedió a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985 por un valor de \$2.228.451 y una tasa de reemplazo del 75%, teniendo como IBL las cotizaciones efectuadas durante toda la vida.

Colpensiones manifestó mediante Resolución n.º GNR263210 de 29 de agosto de 2015 que, no se podía aplicar el Acuerdo 049 de 1990, debido a que efectuó cotizaciones como empleada pública (f.º 1 a 28, Cuaderno de Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó que eran ciertos los relativos a la presentación de la solicitud de pensión de vejez, el reconocimiento de la prestación en los términos indicado en la demanda, la reclamación administrativa y la respuesta emitida. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe*» (f.º 81 a 85, Cuaderno de Instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 1.º de junio de 2016, resolvió (f.º 101 a 102, Cuaderno de Instancia):

PRIMERO. - DECLARAR demostrados los exceptivos denominados *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*.

SEGUNDO. - ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MAURICIO OLIVERA GÓNZALEZ, de todas las pretensiones incoadas por la Señora AMPARO VANEGAS, de condiciones civiles ya conocidas, conforme a la parte motiva.

[...]

Para respaldar tal determinación, la *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en dilucidar si era procedente la solicitud de reliquidación pensional y, en caso afirmativo, determinar si era procedente el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación deprecada.

Para el efecto, señaló que la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición y que

cotizó un total de 1719 semanas laborados tanto en el sector público como en el sector privado.

Manifestó que aplicó la Ley 71 de 1988 porque permite la sumatoria de tiempos en el sector público y privado y que al liquidar la prestación económica con las cotizaciones efectuadas en los últimos diez años arrojó una mesada pensional inferior a la reconocida por Colpensiones, por lo que se *«torna inmodificable la mesada ya reconocida y pagada por Colpensiones»*.

Con respecto a la tasa de reemplazo, refirió que, si bien con el Acuerdo 049 de 1990 es procedente la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, no obstante, como la pensión fue liquidada conforme a la Ley 71 de 1988, por permitir la sumatoria de tiempos, la tasa de reemplazo a utilizar es del 75% y no puede ser superior.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante solicitó que fuera revocada la sentencia que debido a la falta de claridad se cita in extenso:

[...] interponer recurso de apelación contra la decisión proferida por el despacho, puesto que considero que la liquidación y los argumentos jurídicos propuestos por la parte demandante deben prosperar porque las pruebas así lo hacen llegar a ser hacer (sic) y a creer por parte de nosotros (sic) y por eso solicito al superior que por favor revoque la providencia aquí resuelta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 20 de abril de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Dentro del término de traslado la demandante presentó alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala de Decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante.

Con tal propósito, corresponde a esta Sala determinar si es viable la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante conforme a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos públicos y privados.

i. Acumulación de tiempos públicos y privados

Para el efecto, en el caso bajo estudio se excluye del debate probatorio la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la demandante, pues Colpensiones desde el reconocimiento de la prestación económica le reconoció tal calidad, por encontrar acreditado el requisito de edad y semanas cotizadas del art 36 de Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencia CSJ1947-2020, CSJ SL1981-2020 y CSJ SL2557-2020 cambió el criterio que sostenía sobre la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez acumulando tiempos públicos y privados, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, en el régimen de transición, para en su lugar, indicar que la pensión puede consolidarse con las semanas efectivamente cotizadas sin distinción del tipo de empleador, público o privado o caja o entidad de previsión social a la cual haya cotizado.

Lo anterior con fundamento en: (i) que los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados al sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo relativo a la edad,

tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones y (ii) que el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habilita para los beneficiarios del régimen de transición la sumatoria de los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

En estos términos la sentencia CSJ SL1981-2020 dispuso:

De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Así las cosas, se tiene que la columna vertebral de la construcción pensional es *el trabajo* y, por ende, en sentencia CSJ SL1981-2020 se «reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones».

No obstante, a pesar de ser claro que los beneficiarios del régimen de transición pueden acumular tiempos públicos y privados para acceder a la prestación económica por vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, de los medios probatorios obrante en el plenario, se advierte que Colpensiones reconoció y pagó la pensión de vejez a la demandante bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición a partir de 1.º de enero de 2009.

Por lo que es importante precisar que en principio la reliquidación de la pensión es improcedente, debido a que los requisitos para acceder a esta prestación económica en ambos regímenes pensionales difieren.

Por lo que debe tenerse presente que el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985 consagró para el sector público la pensión de jubilación de la siguiente manera:

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por su parte, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, estableció que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, se tiene que ambos regímenes pensionales exigieron como requisito para que las *mujeres* pudieran acceder a esta prestación económica la edad de 55 años, de este modo, se cumplió con los requisitos exigidos por ambos regímenes pensionales a la fecha del reconocimiento efectuado por Colpensiones a la demandante, por lo que en este específico caso, es viable la reliquidación pensional solicitada.

En este sentido, en sentencia CSJ SL1078-2023 se expuso:

[...] si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento.

Y si procedería tal reliquidación cuando:

- Las personas que inicialmente acceden a la prestación bajo la Ley 33 de 1985, pero cumplen los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, situación que suele coincidir en el caso de las mujeres porque en ambos regímenes la edad es de 55 años y, tratándose de hombres, cuando por cualquier circunstancia no se pensionan sino hasta los 60 años o con*

posterioridad, sí es viable la reliquidación en comento, ya que no se han cancelado mesadas pensionales en periodos anteriores.

- Y, en tratándose de, los pensionados que en virtud de la transición accedieron al derecho bajo la Ley 71 de 1988, también son destinatarios de la reliquidación de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues las edades tanto de las mujeres como de los hombres son idénticas en los dos regímenes, 55 años para ellas y 60 años en el caso de los hombres, razón por la cual, la reliquidación se hace posible por no haberse recibido mesadas pensionales anteriores a la fecha en que se ordena la reliquidación.

Dadas estas razones, y atendiendo a que la demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez con la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se revocará la sentencia en este aspecto.

ii. Liquidación de la pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990.

Conforme a lo analizado, se procede a liquidar la pensión de vejez acumulando los tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el sector público.

Para el efecto, se tiene que Colpensiones mediante Resolución n.º GNR263210 de 29 de agosto de 2015 concedió la pensión de vejez a partir de 1.º de enero de 2009, fecha última en que renunció al cargo de «enfermera» en la Universidad del Valle y de la cual no existe controversia.

Ahora bien, para determinar el IBL, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el ingreso base de liquidación y las semanas reportadas por Colpensiones en la historia laboral actualizada a 17 de febrero de 2016.

Año de Actualización					2009	
Índice de año actualización					69,80	
Total días cotizados					12.042	
Semanas cotizadas					1.720	
IBL toda la vida					\$1.771.604	
IBL 10 años					\$2.450.401	
DESDE	HASTA	AÑO	IBC	DÍAS	Índice	IBC Ponderado actualizado 10 años

1/09/08	31/12/08	2008	\$ 2.013.000	121	64,82	\$ 71.859
1/08/08	31/08/08	2008	\$ 2.203.000	30	64,82	\$ 19.498
1/07/08	31/07/08	2008	\$ 2.718.000	30	64,82	\$ 24.056
1/01/08	30/06/08	2008	\$ 2.013.000	181	64,82	\$ 107.492
1/12/07	31/12/07	2007	\$ 2.770.620	30	61,33	\$ 25.917
1/09/07	30/11/07	2007	\$ 1.905.000	90	61,33	\$ 53.460
1/08/07	31/08/07	2007	\$ 2.935.620	30	61,33	\$ 27.461
1/07/07	31/07/07	2007	\$ 2.571.000	30	61,33	\$ 24.050
1/06/07	30/06/07	2007	\$ 1.905.000	30	61,33	\$ 17.820
1/05/07	31/05/07	2007	\$ 2.086.000	30	61,33	\$ 19.513
1/01/07	30/04/07	2007	\$ 1.995.000	119	61,33	\$ 74.025
1/12/06	31/12/06	2006	\$ 3.314.620	30	58,7	\$ 32.395
1/09/06	30/11/06	2006	\$ 1.814.000	90	58,7	\$ 53.187
1/08/06	31/08/06	2006	\$ 1.972.000	30	58,7	\$ 19.273
1/07/06	31/07/06	2006	\$ 1.814.000	30	58,7	\$ 17.729
1/06/06	30/06/06	2006	\$ 2.679.620	30	58,7	\$ 26.189
1/05/06	31/05/06	2006	\$ 1.814.000	30	58,7	\$ 17.729
1/04/06	30/04/06	2006	\$ 1.814.000	30	58,7	\$ 17.729
1/03/06	31/03/06	2006	\$ 1.828.000	30	58,7	\$ 17.866
1/02/06	28/02/06	2006	\$ 2.317.000	27	58,7	\$ 20.380
1/01/06	31/01/06	2006	\$ 2.336.000	30	58,7	\$ 22.831
1/12/05	31/12/05	2005	\$ 3.302.000	30	55,99	\$ 33.834
1/10/05	30/11/05	2005	\$ 2.700.000	60	55,99	\$ 55.331
1/09/05	30/09/05	2005	\$ 2.619.000	30	55,99	\$ 26.835
1/08/05	31/08/05	2005	\$ 2.765.000	30	55,99	\$ 28.331
1/03/05	31/07/05	2005	\$ 2.619.000	152	55,99	\$ 135.966
1/02/05	28/02/05	2005	\$ 2.229.000	27	55,99	\$ 20.555
1/01/05	31/01/05	2005	\$ 1.719.000	30	55,99	\$ 17.614
1/12/04	31/12/04	2004	\$ 2.190.000	30	53,07	\$ 23.674
1/11/04	30/11/04	2004	\$ 2.446.400	30	53,07	\$ 26.446
1/10/04	31/10/04	2004	\$ 1.622.000	30	53,07	\$ 17.534
1/09/04	30/09/04	2004	\$ 1.634.000	30	53,07	\$ 17.664
1/08/04	31/08/04	2004	\$ 2.131.000	30	53,07	\$ 23.037
1/07/04	31/07/04	2004	\$ 1.980.000	30	53,07	\$ 21.404
1/06/04	30/06/04	2004	\$ 2.364.000	30	53,07	\$ 25.555
1/05/04	31/05/04	2004	\$ 2.282.000	30	53,07	\$ 24.669
1/04/04	30/04/04	2004	\$ 2.545.000	30	53,07	\$ 27.512
1/03/04	31/03/04	2004	\$ 3.700.000	30	53,07	\$ 39.998
1/02/04	29/02/04	2004	\$ 1.881.000	29	53,07	\$ 19.656
1/01/04	31/01/04	2004	\$ 2.079.000	30	53,07	\$ 22.474
1/12/03	31/12/03	2003	\$ 2.798.000	30	49,83	\$ 32.214

1/10/03	31/10/03	2003	\$ 3.273.000	30	49,83	\$ 37.682
1/10/03	30/11/03	2003	\$ 2.284.000	60	49,83	\$ 52.592
1/09/03	30/09/03	2003	\$ 2.943.000	30	49,83	\$ 33.883
1/08/03	31/08/03	2003	\$ 2.100.000	30	49,83	\$ 24.178
1/07/03	31/07/03	2003	\$ 1.956.000	30	49,83	\$ 22.520
1/06/03	30/06/03	2003	\$ 1.956.000	30	49,83	\$ 22.520
1/05/03	31/05/03	2003	\$ 2.810.000	30	49,83	\$ 32.352
1/04/03	30/04/03	2003	\$ 3.044.000	30	49,83	\$ 35.046
1/03/03	30/03/03	2003	\$ 2.912.000	30	49,83	\$ 33.526
1/02/03	28/02/03	2003	\$ 2.219.585	28	49,83	\$ 23.851
1/01/03	31/01/03	2003	\$ 1.742.381	30	49,83	\$ 20.060
1/12/02	31/12/02	2002	\$ 1.922.000	30	46,58	\$ 23.672
1/11/02	30/11/02	2002	\$ 1.422.000	30	46,58	\$ 17.514
1/10/02	31/10/02	2002	\$ 1.365.000	30	46,58	\$ 16.812
1/09/02	30/09/02	2002	\$ 1.281.000	30	46,58	\$ 15.777
1/08/02	31/08/02	2002	\$ 1.515.000	30	46,58	\$ 18.659
1/05/02	31/07/02	2002	\$ 1.424.000	91	46,58	\$ 53.200
1/04/02	30/04/02	2002	\$ 2.165.000	30	46,58	\$ 26.665
1/01/02	31/03/02	2002	\$ 1.177.000	90	46,58	\$ 43.489
1/09/01	31/12/01	2001	\$ 1.177.000	121	43,27	\$ 62.942
1/08/01	31/08/01	2001	\$ 1.240.000	30	43,27	\$ 16.441
1/04/01	31/07/01	2001	\$ 1.177.000	121	43,27	\$ 62.942
1/03/01	31/03/01	2001	\$ 1.366.000	30	43,27	\$ 18.111
1/01/01	28/02/01	2001	\$ 1.082.000	60	43,27	\$ 28.692
1/12/00	31/12/00	2000	\$ 1.069.000	30	39,79	\$ 15.413
1/09/00	30/11/00	2000	\$ 991.000	90	39,79	\$ 42.865
1/08/00	31/08/00	2000	\$ 996.000	30	39,79	\$ 14.360
1/01/00	31/07/00	2000	\$ 991.000	212	39,79	\$ 100.971
1/12/99	31/12/99	1999	\$ 991.000	30	36,42	\$ 15.611
1/01/99	30/11/99	1999	\$ 900.000	333	36,42	\$ 157.365
1/05/98	31/12/98	1998	\$ 900.000	244	31,21	\$ 9.926
1/01/98	30/04/98	1998	\$ 770.000	119	31,21	\$ -
1/02/97	31/12/97	1997	\$ 770.000	333	26,52	\$ -
1/01/97	31/01/97	1997	\$ 663.000	30	26,52	\$ -
1/05/96	31/12/96	1997	\$ 663.000	244	26,52	\$ -
1/01/96	30/04/96	1996	\$ 626.000	120	21,8	\$ -
1/03/95	31/12/95	1995	\$ 535.203	305	18,25	\$ -
1/02/95	28/02/95	1995	\$ 369.621	28	18,25	\$ -
1/01/95	31/01/95	1995	\$ 310.606	30	18,25	\$ -
1/11/94	31/12/94	1994	\$ 310.606	60	14,89	\$ -
1/01/94	31/10/94	1994	\$ 280.422	303	14,89	\$ -

1/09/93	31/12/93	1993	\$ 231.754	121	12,14	\$ -
1/08/93	31/08/93	1993	\$ 61.801	30	12,14	\$ -
1/04/93	31/07/93	1993	\$ 231.754	121	12,14	\$ -
1/03/93	31/03/93	1993	\$ 322.456	30	12,14	\$ -
1/01/93	28/02/93	1993	\$ 185.403	60	12,14	\$ -
1/09/92	31/12/92	1992	\$ 185.403	121	9,7	\$ -
1/08/92	31/08/92	1992	\$ 49.441	30	9,7	\$ -
1/07/92	31/07/92	1992	\$ 185.403	30	9,7	\$ -
1/06/92	30/06/92	1992	\$ 224.589	30	9,7	\$ -
1/05/92	31/05/92	1992	\$ 185.403	30	9,7	\$ -
1/04/92	30/04/92	1992	\$ 263.775	30	9,7	\$ -
1/01/92	31/03/92	1992	\$ 146.217	90	9,7	\$ -
1/08/91	31/12/91	1991	\$ 146.217	152	7,65	\$ -
1/07/91	31/07/91	1991	\$ 38.991	30	7,65	\$ -
1/03/91	30/06/91	1991	\$ 146.217	121	7,65	\$ -
1/02/91	28/02/91	1991	\$ 172.534	27	7,65	\$ -
1/01/91	31/01/91	1991	\$ 119.850	30	7,65	\$ -
1/08/90	31/12/90	1990	\$ 119.850	152	5,78	\$ -
1/07/90	31/07/90	1990	\$ 31.960	30	5,78	\$ -
1/02/90	30/06/90	1990	\$ 119.850	149	5,78	\$ -
1/01/90	31/01/90	1990	\$ 99.875	30	5,78	\$ -
1/09/89	31/12/89	1989	\$ 99.875	121	4,58	\$ -
1/08/89	30/08/89	1989	\$ 26.633	30	4,58	\$ -
1/04/89	31/07/89	1989	\$ 99.875	121	4,58	\$ -
1/03/89	31/03/89	1989	\$ 139.825	30	4,58	\$ -
1/02/89	28/02/89	1989	\$ 83.910	27	4,58	\$ -
1/01/89	31/01/89	1989	\$ 75.882	30	4,58	\$ -
1/05/88	31/12/88	1988	\$ 75.882	244	3,58	\$ -
1/04/88	30/04/88	1988	\$ 116.934	30	3,58	\$ -
1/01/88	31/03/88	1988	\$ 62.198	90	3,58	\$ -
1/08/87	31/12/87	1987	\$ 62.198	152	2,88	\$ -
1/07/87	31/07/87	1987	\$ 16.586	30	2,88	\$ -
1/05/87	30/06/87	1987	\$ 62.198	60	2,88	\$ -
1/04/87	30/04/87	1987	\$ 93.296	30	2,88	\$ -
1/01/87	31/03/87	1987	\$ 51.832	90	2,88	\$ -
1/09/86	31/12/86	1986	\$ 51.832	121	2,38	\$ -
1/08/86	31/08/86	1986	\$ 13.822	30	2,38	\$ -
1/04/86	31/07/86	1986	\$ 51.832	121	2,38	\$ -
1/03/86	31/03/86	1986	\$ 52.299	30	2,38	\$ -
1/01/86	28/02/86	1986	\$ 42.485	58	2,38	\$ -
1/06/85	31/12/85	1985	\$ 42.485	213	1,95	\$ -

1/02/85	31/05/85	1985	\$ 38.623	119	1,95	\$ -
1/01/85	31/01/85	1985	\$ 40.554	30	1,95	\$ -
1/12/84	31/12/84	1984	\$ 38.623	30	1,65	\$ -
1/11/84	30/11/84	1984	\$ 42.485	30	1,65	\$ -
1/10/84	31/10/84	1984	\$ 40.554	30	1,65	\$ -
1/09/84	30/09/84	1984	\$ 38.623	30	1,65	\$ -
1/08/84	31/08/84	1984	\$ 40.554	30	1,65	\$ -
1/07/84	31/07/84	1984	\$ 12.231	30	1,65	\$ -
1/06/84	30/06/84	1984	\$ 44.698	30	1,65	\$ -
1/05/84	31/05/84	1984	\$ 42.654	30	1,65	\$ -
1/04/84	30/04/84	1984	\$ 40.554	30	1,65	\$ -
1/03/84	31/03/84	1984	\$ 54.899	30	1,65	\$ -
1/02/84	29/02/84	1984	\$ 31.760	29	1,65	\$ -
1/01/84	31/01/84	1984	\$ 28.873	30	1,65	\$ -
1/09/83	31/12/83	1983	\$ 28.873	121	1,41	\$ -
1/08/83	30/08/83	1983	\$ 7.966	30	1,41	\$ -
1/07/83	31/07/83	1983	\$ 28.873	30	1,41	\$ -
1/06/83	30/06/83	1983	\$ 28.231	30	1,41	\$ -
1/04/83	31/05/83	1983	\$ 28.873	60	1,41	\$ -
1/03/83	31/03/83	1983	\$ 38.497	30	1,41	\$ -
1/01/83	28/02/83	1983	\$ 24.061	58	1,41	\$ -
1/12/82	31/12/82	1982	\$ 24.061	30	1,14	\$ -
1/11/82	30/11/82	1982	\$ 6.416	30	1,14	\$ -
1/03/82	31/10/82	1982	\$ 24.061	244	1,14	\$ -
1/02/82	28/02/82	1982	\$ 29.176	27	1,14	\$ -
1/01/82	31/01/82	1982	\$ 18.946	30	1,14	\$ -
1/12/81	31/12/81	1981	\$ 18.946	30	0,9	\$ -
1/11/81	30/11/81	1981	\$ 5.052	30	0,9	\$ -
1/04/81	31/10/81	1981	\$ 18.946	213	0,9	\$ -
1/03/81	31/03/81	1981	\$ 29.924	30	0,9	\$ -
1/01/81	28/02/81	1981	\$ 13.457	58	0,9	\$ -
1/12/80	31/12/80	1980	\$ 13.457	30	0,72	\$ -
1/11/80	30/11/80	1980	\$ 3.588	30	0,72	\$ -
1/01/80	31/10/80	1980	\$ 13.457	304	0,72	\$ -
1/09/79	31/12/79	1979	\$ 10.680	121	0,56	\$ -
1/08/79	31/08/79	1979	\$ 2.848	30	0,56	\$ -
1/01/79	31/07/79	1979	\$ 10.680	211	0,56	\$ -
1/09/78	31/12/78	1978	\$ 9.075	121	0,47	\$ -
1/01/78	31/07/78	1978	\$ 9.075	211	0,47	\$ -
1/11/77	31/12/77	1977	\$ 8.250	60	0,36	\$ -
1/10/77	31/10/77	1977	\$ 4.000	30	0,36	\$ -

1/08/77	31/08/77	1977	\$ 14.000	30	0,36	\$ -
1/05/77	31/07/77	1977	\$ 7.500	91	0,36	\$ -
1/04/77	30/04/77	1977	\$ 4.000	30	0,36	\$ -
1/03/77	31/03/77	1977	\$ 8.000	30	0,36	\$ -
1/02/77	28/02/77	1977	\$ 7.500	27	0,36	\$ -
1/01/77	31/01/77	1977	\$ 7.000	30	0,36	\$ -
1/10/76	31/12/76	1976	\$ 7.000	91	0,29	\$ -
1/09/76	30/09/76	1976	\$ 6.766	30	0,29	\$ -
21/08/76	31/08/76	1976	\$ 4.666	10	0,29	\$ -
1/08/76	10/08/76	1976	\$ 4.666	9	0,29	\$ -
1/04/76	31/07/76	1976	\$ 7.000	121	0,29	\$ -
1/03/76	31/03/76	1976	\$ 9.600	30	0,29	\$ -
1/01/76	29/02/76	1976	\$ 5.700	59	0,29	\$ -
1/08/75	31/12/75	1975	\$ 5.700	152	0,25	\$ -
16-jul	31/07/75	1975	\$ 2.850	15	0,25	\$ -

Como se desprende del cálculo anterior, el monto del IBL que más le conviene a la demandante es el promedio de los últimos diez años, el cual arrojó un valor de **\$2.450.401**. En cuanto a la tasa de reemplazo, se aplicará lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, que señala que esta puede ascender hasta el 90% en los casos en que el afiliado supera las 1250 semanas de cotización.

En el presente asunto, la demandante, en efecto, cotizó más de 1250 semanas, exactamente 1720, de modo que, tiene derecho a que el IBL de su prestación se le aplique una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación señalado – **\$2.450.401** – lo que arroja una mesada pensional de \$2.205.361 para el año 2009, esto es, inferior a la reconocida por Colpensiones.

Por lo anterior, a pesar de que es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados y, por ende, le asiste el derecho a que la pensión sea reliquidada teniendo en cuenta este factor y una tasa de reemplazo del 90%, lo cierto es que, como se desprende del cálculo realizado por el despacho, el IBL de la demandante es inferior al calculado por Colpensiones.

En consecuencia, no es viable acceder a la reliquidación solicitada en perjuicio, pues la Sala conoce en apelación de sentencia por resultar totalmente adversa a la demandante y no en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de instancia en su integridad por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin **Costas** en esta instancia.

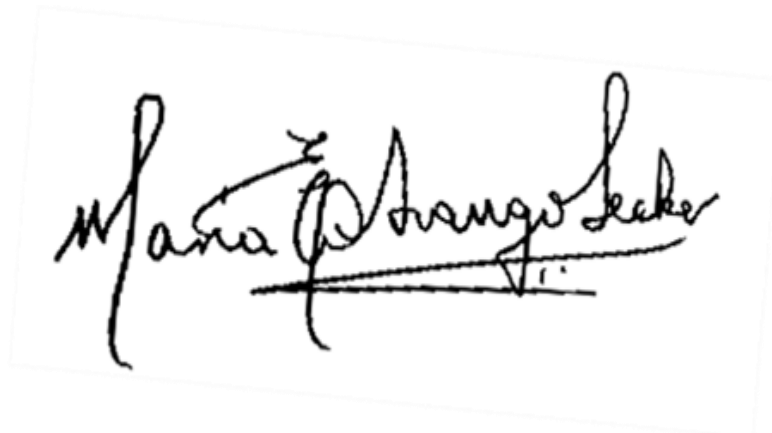
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado